

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007111868](tel:3007111868)

PROCESO: EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO.
DEMANDADO: 70001-31-03-003-2019-00008-00
DEMANDANTE: KARINA LUZ GUERRA BERSINGER
DEMANDADO: JUAN DIEGO PEÑA PEÑA Y OTROS

Lunes, doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL", igualmente en el mentado auto se ordenó el envío del presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Palmira-Valle del Cauca a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa municipalidad para que avoque el conocimiento.

EL RECURSO INTERPUESTO

En sustento de su inconformidad, el recurrente señala que:

1-. 1.1. Mediante auto adiado 13 de diciembre de 2023 en su numeral primero, este despacho judicial "declara probada la excepción previa de falta de competencia territorial, propuesta por el apoderado judicial del demandado Diego Fernando Peña Peña", afirmación que no concuerda con las actuaciones procesales desarrolladas dentro del presente proceso.

1.2. Lo anterior en razón a que el apoderado judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de esta demanda adiado 8 de marzo de 2019, en el cual expone de manera sucinta el domicilio del finado.

Juan Diego Peña Pirazan (q.e.p.d.) y consecuentemente solicita al despacho que se "revoque el auto proferido el 8 de marzo de 2019, por medio del cual se admite la demanda de declaración existencia disolución y liquidación de sociedad de hecho por falta de competencia territorial", recurso que pretende resolver el despacho mediante el auto atacado.

1.3. Sin embargo, en el recurso en mención no se interpuso ninguna excepción previa de falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que no es a través de este que las mismas pueden ser propuestas, si no que por encontrarnos frente a un proceso verbal se torna necesario que las excepciones previas sean propuestas dentro del término de traslado de contestación de la demanda, en su debida forma, tal como lo contempla el art. 101 del C.G.P. "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado..."

1.4. En lo que respecta a la falta de competencia, el juez luego de asumir el conocimiento del asunto no puede de manera oficiosa decretar la falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que esta solo puede ser alegada por el juez en el estudio de admisión de la demanda, de modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al Juez para expresar su incompetencia para tramitar el proceso, así como tampoco la parte demandante puede alegar la falta de competencia luego de estar fijada por el Juez, debido a que es la parte demandada quien esta facultada para alegarla, pero esta debe ser alegada en debida forma y en el momento procesal oportuno a través de los medios de excepción que ostenta la parte pasiva, así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: "(...) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente.

De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al Juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso, (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a

través de los conductos procesales establecidos para ello.” (AC de 8 de septiembre de 2011 y 5 de noviembre de 2013, rad. 2011-01755 y 2013-02284).

1.5. En ese sentido, el Juez si consideraba que no tenía competencia para conocer del asunto, debía hacerlo mediante el rechazo de la demanda, y consecuentemente enviando el proceso al Juez competente; al admitir la demanda el Juez asume conocimiento y esa oportunidad procesal feneció, por consiguiente, queda supeditado a que la falta de competencia sea propuesta como excepción previa por la parte demandada.

1.6. Ahora bien, la naturaleza jurídica del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda es solicitarle al juez realice nuevamente el estudio de admisión de la demanda, exponiendo ante el que la demanda admitida adolece de los requisitos formales exigido por la ley.

1.7. Es por ello que, la decisión adoptada por este despacho judicial al declarar probada una excepción que no ha sido propuesta vulnera el principio de congruencia, comoquiera que la parte demandada no esta solicitando que se declare probada ninguna excepción, teniendo en cuenta que esta no ha sido propuesta.

1.8. Adicionalmente, la parte demandada en su escrito de contestación, oportunidad procesal en la cual puede exceptuar, propuso como excepción de mérito la falta de jurisdicción y competencia, excepción que en su debido momento deberá ser resuelta por este despacho judicial.

1.9. Conforme a lo anterior, el auto atacado debe ir orientado de manera concreta a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, decidiendo de fondo si revoca o no el auto admisorio de esta demanda, lo cual fue la petición que realizó el extremo pasivo en su recurso, y conforme a ello, adoptar las medidas consecuenciales que se desprenden.

1.10. Así las cosas, el auto atacado no debe centrarse en declarar probada una excepción que no ha sido expuesta, aunque las alegaciones manifestadas por la parte demandada la configuren, debido a que las mismas deben ser propuesta en debida forma, si no que por el contrario el despacho debió rechazar la demanda y consecuentemente ordenar el envío del proceso al juzgado competente.

II. SOLICITUD

2.1. Conforme a lo expuesto, solicito de manera respetuosa que se revoque el auto adiado 13 de diciembre de 2023 conforme a los argumentos expuestos. En subsidio de lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación, con fundamento en el art. 322, numeral 2 del C.G.P

Que por tales razones solicita que se revoque el auto adiado 13 de diciembre de 2023 conforme a los argumentos expuestos, igualmente solicitó que se conceda el recurso de apelación, con fundamento en el art. 322, numeral 2 del C.G.P

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico es resolver si debe revocarse o no el auto de fecha 13 de diciembre de 2023 tal como lo solicita el arecurrente.

El recurso de reposición es un medio de impugnación contra los autos que profiere el juez, según señala el artículo 318 del código general del proceso.

Para el despacho el desconocimiento de los efectos de la reposición contra el auto admisorio de la demanda por parte de la apoderada de la parte demandada es evidente, toda vez que efectivamente una de las partes demandadas el señor DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA en principio presentó recurso de reposición (octubre de 22 de 2019), a través del doctor **ALEJANDRO DIARID MENDOZA HERRERA** por los cuales los términos para él se encontraban interrumpidos, hasta que se decidiera dicho recurso.

Es necesario, recordarle a la demandada que los demandados **ANA ISABEL PEÑA MALAGON, JUANA CAROLINA PEÑA RONCANCIO, GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA**, también acudieron al proceso mediante escrito del 31 de mayo de 2023, lo anterior por intermedio del doctor **ALEJANDRO DIARID MENDOZA HERRERA**, quien ya venía actuando al interior de este proceso, por lo que en su escrito de contestación también presentó la excepción de **FALTA DE JURIDICCION Y COMPETENCIA**, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP.

Es por ello que el despacho para no desconocer el principio de economía procesal vigente en nuestro C.G.P. en su art. 42, el cual debe ser procurado por el juez a fin de no hacer incurrir a las partes en trámites innecesarios que puedan contribuir a dilaciones y gastos como ocurre en el presente caso en armonía con la facultad de saneamiento del proceso (numeral 5° art. 42 CGP).

Así las cosas, considera el despacho que la decisión emitida, que declaró probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la cual en principio uno de los demandados la había presentada como recurso de reposición contra el mentado auto admisorio de esta demanda y los demás demandados la presentaron como excepción se ajusta a la ley.

Es por ello, que desde la contestación de la demanda como se acercó la solicitud del recurso de reposición y las excepciones, donde se expusieron las razones de hecho y de derecho; estas fueron acogidas por el despacho, dando vía libre a la prosperidad del mentado recurso por economía procesal, como excepción previa; entonces está claro, que si el despacho declaró probadas la menta excepción previa se basó exclusivamente en las pruebas allegadas que daban fe de su configuración.

No fue una declaratoria oficiosa como lo alega el recurrente sino producto de la interposición de dicha excepción previa por un demandado y recurso de reposición contra el auto admisorio por el otro, vemos que es una cuestión formal lo que sobre este punto discute la recurrente.

Siguiendo el curso de este auto se encuentra por resolver el recurso de apelación, presentado en subsidio al de reposición ya resuelto. Enseña el artículo 321 del C.G.P., que autos son apelables, y proferidos en la misma instancia son: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.* En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la ejecutante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7969bfb863b17f7a857839e6fe2994368506e49d985f680004b62a23c1fc7f0b**

Documento generado en 12/02/2024 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>